

Se Franquea pagando al librero en el número 6.114
con certeza.

MATRIMONIO DE ALQUILERES
SE SUSCRIBE

	PRECIOS DE SUSCRIPCION	la obra
En Soria.....	Tres meses... 3'75 ptas.	
	Seis id..... 7'50 "	
	Un año..... 15 "	
Fuera de Soria,	Tres meses... 4 "	
	Seis id. 6..... 8 "	
	Un año..... 16 "	



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 49.

Aprobada por la Superioridad, la propuesta hecha por este Gobierno dividiendo en zonas esta provincia para la actuación de los Delegados gubernativos dentro de la misma, ha sido designado para la primera que la constituyen los partidos judiciales de Agreda y Almazán, el Sr. Capitán de Infantería don Luis Muñoz Salillas; para la segunda formada por los partidos del Burgo de Osma y Medinaeli, el Sr. Comandante de igual arma D. Angel Sánchez Casas, y para la tercera (partido de Soria), continuará funcionando en ella el actual Delegado D. Francisco Sanz García, Teniente de la expresada arma.

El desempeño de sus respectivos cargos por los indicados señores, en sus nuevas zonas, dará principio en primero de Marzo próximo, cesando el mismo día en el partido de Almazán el Sr. Comandante de Artillería don

José Levenfeld Spencer y el de Medinaeli señor Capitán de Caballería D. Rafael Canellas Meneses.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargo a todas las autoridades, corporaciones, centros, entidades y agentes de cualquier clase, presten su más eficaz apoyo a repetidos Sres. Delegados, a fin de facilitar el cumplimiento de la importantísima misión que les está encomendada.

Soria 24 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

circular núm. 50.

Por Real orden de 9 del actual, ha sido nombrado Inspector del Trabajo en esta provincia, el Ingeniero Agrónomo D. Fermín Jiménez Benito, residente en esta capital, calle de Canalejas, números 54 y 56, segundo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a todas las autoridades dependientes de la mía, le presten los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 24 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas, seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.^o Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.^o Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.^o de Enero de 1924.

2.^o Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.^o de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

3.^o Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Art. 3.^o Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.^o alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.^o Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este decreto.

Art. 5.^o No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.^o:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, sin el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinosa en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal.

Art. 6.^o Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiera sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, en aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la mereed o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultaran al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobacion de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua, y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Art. 7.^º Todo inquilino, comerciante, industrial, o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.^º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos ordenados por el art. 6.^º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.^º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la ren-

ta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Art. 11. Lo dispuesto en este decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

Art. 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este decreto.

Art. 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriego, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran, y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez envidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la autoridad competente, para los efectos que procedan.

Art. 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen, las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces Municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Art. 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerzieren las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 17. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 18. Para los efectos de este decreto, se entiende por *propietario* no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler, precio o merced* la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población* los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Art. 19. Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.^o de Enero hasta el 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**.—El Presidente interino del Directorio militar, **ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

(Gaceta del dia 18 Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta elevada al Ministerio de la Guerra, por conducto del Capitán General de la cuarta Región, por la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona, en la que mani-

festa tener pendiente de resolución varias instancias relativas al alistamiento del presente año, que son de urgente resolución, pero que no se ha decidido a resolverlas, no obstante lo preceptuado en la Real orden circular de 11 del próximo pasado mes de Noviembre (*Gaceta del 12*), por estimar que, encomendada la función de dichos organismos, por el vigente Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, a las Juntas de Clasificación y Revisión, su intervención en las incidencias del reemplazo actual pudiera dar origen a suscitar cuestiones de competencia con derivaciones siempre enojosas. Aunque es digna de alabanza por todos conceptos la conducta seguida por la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona, al abstenerse de resolver las reclamaciones que ante ella se han formulado con motivo del alistamiento de 1925, en cuanto con ella tiende a que no surjan dificultades con las nuevas Juntas, creadas por la mencionada Soberana disposición; sin embargo, como las reclamaciones no pueden demorarse por ser todas de resolución urgente y estar sujetas a plazos previamente marcados con el fin de evitar perjuicios, retraso en los servicios y daños a los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 9 del actual, se ha servido disponer, como aclaración y complemento de la Real orden circular de este Departamento de 11 de Noviembre de 1924, que las Comisiones mixtas de Reclutamiento entiendan y resuelvan en todas las incidencias que se originen con motivo del alistamiento del reemplazo actual y operaciones sucesivas del mismo, hasta tanto que, aprobado el Reglamento que se dicte para la ejecución y desarrollo de los preceptos del Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, se constituyan las Juntas de Clasificación y Revisión que en las mismas se determinan, cesando entonces dichas Comisiones mixtas en sus funciones, evitándose de esta manera los perjuicios y trastornos que para el buen régimen de estos servicios occasionaría la desaparición de este organismo sin estar debidamente constituido el que ha de sustituirle.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto insertará la presente disposición en el primer número del Boletín oficial de la provincia de su mando, para que por todas las autoridades sea estrictamente cumplida. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.

Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones mixtas de Recrutamiento de todas las provincias.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Hasta las trece horas del día 16 de Marzo próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del tramo cuarto de la carretera de Monteagudo a Almenar, cuyo presupuesto asciende a 197 599'51 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de Junio de 1927 y la fianza provisional de 9 500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Marzo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, en los los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, Gaceta del día siguiente = Madrid, 11 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Soria 19 de Febrero de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

REQUISITORIAS

Gómez Hernández, Hilario; hijo de Juan y Tomasa, natural de Berzosa, provincia de Soria, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'570 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poeza; domiciliado últimamente en Berzosa, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Soria, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor D. Francisco Sánchez de Castilla, Teniente Coronel de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería la Constitución, num. 29, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona 9 de Febrero de 1925.—El Juez instructor, Francisco Sánchez de Castilla.

INSPECCION GENERAL DE POSITOS

Sección provincial de Soria.—Contingentes.

Esta Sección provincial, en cumplimiento de las disposiciones legales oportunas, ha señalado a los Póitos que de ella dependen, y por el concepto de Contingente corriente, correspondiente al año último de 1924, las cuotas que se detallan a continuación, y que han sido aprobadas por la Superioridad con fecha 17 del corriente mes.

Núm.	POSITOS	Cuotas. Pts. Cts.
1	Abaneo.....	28 90
2	Abión	34 45
3	Aguaviva de la Vega.....	28 65
4	Alameda (La)	96 25
5	Alcoba de la Torre.....	69 50
6	Alconaba	78 15
7	Alcozar.....	92 50
8	Alcubilla de Ayllaneda.....	13 90
9	Alaló.....	31 80
10	Alcubilla de las Peñas.....	36 45
11	Alcubilla del Marqués.....	43
12	Aldealafuente.....	27 30
13	Aldealiceos.....	50 35
14	Aldealpozo.....	55 50
15	Aldealseñor.....	144 50
16	Aldehuela del Rincón.....	17 85
17	Aldehuela de Periañez.....	89 80
18	Alentisque.....	50 10
19	Aliud.....	94
20	Almajano.....	123 75
21	Almarail.....	70 80
22	Almarza.....	89 25
23	Almazán.....	8 95
24	Almazul.....	10 65
25	Almeaar.....	44 05
26	Alpanseque.....	87 15
27	Andaluz.....	48 50
28	Araneón.....	56 60
29	Arévalo de la Sierra.....	87 85
30	Arguijo.....	18 65
31	Baraona.....	8 70
32	Barriomartín.....	37 85
33	Bayubas de Abajo.....	12 90
34	Beltejar.....	56 70
35	Senamira.....	16 10
36	Berlanga de Duero.....	65 80
37	Berzosa.....	24 30
38	Blacos.....	38 40
39	Bliecos.....	15 10
40	Blœona	83 05
41	Boeigas.....	13
42	Boés	26 25
43	Borobia.....	18 20
44	Brias.....	38 05
45	Buberos	82 35
46	Buitrago.....	73 50
47	Burgo de Osma.....	5
48	Cabrejas del Campo.....	53 10
49	Calatañazor.....	31 10

PÓTIGRAS DE JARRAS Y MOLINOS		Cuotas.	PÓTIGRAS DE JARRAS Y MOLINOS		Cuotas.
Nº	POSITOS	Pts. Cts.	Nº	POSITOS	Pts. Cts.
50	Calderuela	120 55	112	Matamala de Almazán	90
51	Caltojar	1 70	113	Matanza de Soria	20 10
52	Camparafion	23 65	114	Medinaceli	224 50
53	Candilchera	178 05	115	Mezquettillas	28 90
54	Cañedondo	19 65	116	Molinos de Duero	31 90
55	Caravantes	75 40	117	Modamic	19 90
56	Carbonera de Frentes	55 35	118	Monteagudo de las Vicarias	167 60
57	Cardejon	93 55	119	Montejo de Lieiras	51 50
58	Castejon del Campo	28 35	120	Moren de Almazán	67 10
59	Castil de Tierra	12 15	121	Muedra (La)	22 55
60	Castilfrie	29 45	122	Muro de Agreda	92
61	Centenera de Andaluz	38 95	123	Nafria la Llana	n
62	Cervon	51 30	124	Narros	95 10
63	Cidones	58 60	125	Navaleaballo	96
64	Cihuela	59 75	126	Nemparedes	22 85
65	Ciria	123	127	Noviales	4 90
66	Oirujales del Rio	113 85	128	Noviercas	121 50
67	Certes	50 05	129	Ocenilla	43 80
68	Covaleta	149 50	130	Olvega	53 20
69	Cubo de la Sierra	158 90	131	Oteruelos	46 15
70	Cubo de la Solana	33 10	132	Paones	10 45
71	Cueilar (Ausejo)	92 05	133	Pedrajas	37 90
72	Cuevas de Ayllón	9 80	134	Peñaleazar	70 25
73	Cuevas de Soria	31 25	135	Perera (La)	6 65
74	Chavaler	46	136	Peroniel	101 45
75	Chérecolea	33 85	137	Pinilla del Campo	52 55
76	Deza	23 65	138	Pinilla del Olmo	57 40
77	Dombellias	31 50	139	Portelrubio	57 15
78	Duruelo	29 70	140	Portillo de Soria	46 65
79	Estepa de San Juan	8 80	141	Póveda (La)	57 30
80	Esteras de Soria	113 80	142	Pozalmuro	74
81	Esteras de Medina	25 05	143	Puebla de Eca	57 55
82	Fraguas (Las)	34	144	Quintana Redonda	88 55
83	Fresno de Caracena	57 60	145	Quintanas Rubias de Abajo	25 05
84	Fuencaliente de Medina	59 75	146	Quiñonería (La)	28 35
85	Fuentearmegil	45 85	147	Rabanera del Campo	51 40
86	Fuentecambrón	33 25	148	Rabanos (Los)	70 55
87	Fuentecantales	12 75	149	Radona	65 80
88	Fuentecantos	81 10	150	Rebollar	71 75
89	Fuentelarbol	84 75	151	Rebollo de Duero	32
90	Fuentesaz	68 05	152	Recuerda	91 50
91	Fuentepinilla	14 80	153	Rejas de San Esteban	135 10
92	Fuentes de Magaña	20 80	154	Renieblas	97 65
93	Fuentetoba	39 55	155	Retortillo de Soria	30 35
94	Gallinero	99 60	156	Revilla (La)	67 47
95	Garay	69 40	157	Reznos	95 90
96	Golmayo	50 45	158	Rioseco	57 99
97	Gómara	153 65	159	Rollamienta	47 85
98	Herreros	42 15	160	Romanillos de Medina	92 95
99	Hinojosa de la Sierra	13 55	161	Royo (El)	24 75
100	Hinojosa del Campo	95 65	162	Sagides	14 85
101	Iruero	17 60	163	Salduero	20 30
102	Jaray	45 80	164	Salinas de Medinaceli	28 50
103	Jodra de Cardes	10 10	165	San Andrés de Soria	100 05
104	Ledesma de Soria	36 40	166	San Esteban de Gormaz	17 57
105	Liceras	24 70	167	Sanquillo de Alcazar	64 35
106	Llosa	139 20	168	Sauquillo de Boñicos	15 45
107	Losilla (La)	27	169	Serón	136 10
108	Lomias	40 40	170	Soledra	38 32
109	Lubia	67 95	171	Soria	589 15
110	Madráedas	42	172	Setillo del Rincón	61 50
111	Ularazuel	22 35	173	Suellacabras	51 30

Nº.	POSITOS	Cuotas.
		Pts. Cts.
174	Tajahuerce	58 30
175	Tajuesco	62 65
176	Tardajos	51
177	Tardelemeño	64 65
178	Tardesillas	36 85
179	Taroda	45 85
180	Tera	53 50
181	Tortiengua	30 25
182	Torrealvalo	22 05
183	Torreblacos	28 30
184	Torremocha	22 25
185	Torrevieiente	60 75
186	Torrubia	120 05
187	Ucero	34 65
188	Utrilla	67
189	Valdanzo	37 15
190	Valdeavellano de Tera	168 70
191	Valdegeña	54 65
192	Valdenarros	40 60
193	Valderrodilla	98 25
194	Valderromán	9 95
195	Valtueña	13 20
196	Valvenedizo	50
197	Velilla de la Sierra	64 50
198	Vestilla de Medina	26
199	Ventosa de la Sierra	12 05
200	Villé	26 10
201	Villabuena	45 90
202	Villacíervos	0
203	Villalvaro	20 85
204	Villanueva de Gormaz	20 10
205	Villanueva de Zamajón	9 05
206	Villar del Ála	31 60
207	Villar del Campo	51 70
208	Vilaros (Los)	58 45
209	Villasayaz	79 15
210	Villaseca de Arciel	32 10
211	Villaverde del Monte	32 85
212	Vinuesa	74 60
213	Yelo	15 95
214	Zamajón	6 40

Y para conocimiento de las respectivas Corporaciones administradoras de los Pósitos de esta provincia, se publica dicho señalamiento en este periódico oficial, debiendo las mismas formular, en un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la publicación, las reclamaciones que estimen pertinentes, y dentro de los quince días siguientes, sin excusa alguna, efectuar el ingreso de las respectivas cuotas en esta Sección provincial.

Soria 19 de Febrero de 1925.—El Jefe de la Sesión, Lázaro Tabarés.

Ayuntamientos.
SCRIA. Si se abandona

Anuncio de concurso.

Hallándose vacante la plaza de Maquinista encargado de la elevación de aguas del río Duero, para abastecimiento de la ciudad de Soria, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia a concurso con arreglo a las siguientes bases, aprobadas por la Exma. Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 del actual:

- 1.º Ser mayor de 25 años y menor de 55.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Haber manejado máquinas hidráulicas y de vapor, por lo menos dos años, presentando los debidos justificantes.
- 4.º Será mérito el haber desempeñado cargo análogo en ferrocarriles, en la Armada o grandes fábricas y talleres, etc., etc.
- 5.º Ser de moralidad y conducta intachable.
- 6.º Será preferido en igualdad de circunstancias el que sea de estado casado, y
- 7.º Se someterá a un examen práctico, y se ajustará, el que se nombre, al Reglamento por que se rige este cargo.

El Maquinista nombrado disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas y con el descuento señalado por el Estado.

Tendrá además casa y luz eléctrica en el edificio donde está la maquinaria, en la margen del Duero, inmediata a la población.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en papel de peseta al Sr. Alcalde-Presidente del Exmo. Ayuntamiento, acompañadas de todos los justificantes de sus méritos y servicios, en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

En la Secretaría municipal se encuentra expuesto el Reglamento a que se refiere la condición 7.º, los días hábiles de diez a doce de la mañana.

Lo que en ejecución de lo acordado, se hace público para conocimiento de los que deseen optar al concurso.

Soria 16 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Eloy Sanz.—El Secretario, Félix Sánchez-Malo y Granados.

ALMAZAN.

Habiendo quedado desierto la subasta celebrada el día 11 del actual, de las obras que comprende el proyecto de construcción de un

matadero público en esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de dicho mes, acordó anunciar la segunda subasta de las obras de que se deja hecho mérito, en la cantidad de pesetas, 50.901'59 total a que asciende el presupuesto.

Las obras se ajustarán al proyecto, compuesto de memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Sr. Gobernador civil con fecha 5 de Enero último, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, hasta la víspera de la subasta; cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales a las doce en punto de su mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuese festivo, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con la asistencia de un individuo de la Comisión permanente y la del Notario que dará fe del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será de cuenta del rematante, el cumplimiento exacto de cuanto se estipula en el referido pliego de condiciones, a cuyo fin, para tomar parte en la subasta, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100, importe 2.545'07 pesetas, pudiendo constituir ese depósito en efectivo metalíeo, o en cualquiera otro de los medios que indica el referido reglamento.

El rematante queda obligado a elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicada la obra, dentro de los diez días siguientes al en que se le haga la adjudicación, y deberá empezar las obras a los veinte días siguientes, con arreglo a las condiciones facultativas, siendo el plazo de ejecución el de ocho meses, y el de garantía de los dos meses, a partir de la recepción provisional de la obra.

El pago de las obras se efectuará con fondos municipales y por certificaciones de obra, para lo que existe de consignación en el actual presupuesto extraordinario la suma de 44.000 pesetas, y el resto se satisfará del presupuesto extraordinario que se formará en el próximo año de 1925-26.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, todos los días hábiles, a partir del siguiente al

de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* (extendidas en papel sellado de peseta), hasta la víspera de la apertura de pliegos. Se acompañará el resguardo que acredite haberse hecho el depósito provisional, la cédula personal corriente, y un timbre móvil para el oportunuo recibo.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es D. Juan Francisco Marina Encabo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado a satisfacción del presentador, y llevará escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un matadero público en Almazán.»

La proposición se redactará necesariamente en la siguiente forma:

Don...., vecino de...., enterado del proyecto, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobadas para las obras de construcción de un matadero en la villa de Almazán, se obliga a realizar dichas obras según los mencionados documentos, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Almazán 17 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Carlos Alonso.

Relaciones juradas de utilidades.

Con el fin de que la Comisión de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes, pueda efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924-25, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

El contribuyente que no presente dichas relaciones, queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.
Quiñonería.

Aldehuela de Periáñez.

SORIA.—Imprenta provincial.